



JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003- 2016-00069 -00
Asunto	Corre traslado de liquidación de crédito, reconoce personería, pone en conocimiento respuesta de levantamiento de medida cautelar, libra despacho comisorio, no accede a lo peticionado por el adjudicatario y requiere parte actora

Con ocasión de los escritos que anteceden (folios 177 a 195), el Despacho procede a resolverlos conforme a los siguientes puntos:

1. El apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito actualizada (fls.177 a 178).
2. Mediante escrito allegado el 21 de mayo de 2018, la parte demandada arrima poder general (fls.179 a 183).
3. El 16 de julio de 2018, se acerca al expediente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la respuesta emitida frente al oficio de levantamiento de medida cautelar (Fls.184 a 186).
4. El auxiliar de la justicia (secuestre) Humberto Álvarez Alcaraz, manifiesta que la parte demandada no desocupó, ni entregó el inmueble y solicita se expida el despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento (fls.187).
5. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2018, la parte demandada elevó derecho de petición y posteriormente el 27 del mismo mes año, presenta desistimiento frente a dicho derecho de petición (fls.188 a 189 y 195).
6. Finalmente, mediante memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 17 de agosto de 2018, la parte rematante allega solicitud de reconocimiento de pago de servicios públicos (193 a 194).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora obrante a folios 177 a 178. De conformidad con el artículo 110 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al señor **Wilmar de Jesús Torres Arroyave**, con C.C. 98.569.043, para que representen los intereses de la parte demandada señora Diana Alexandra Salazar Gómez, en los términos y la firma del poder general conferido.

TERCERO: **PONER** en conocimiento la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por medio de la cual informan que se levantó en debida forma la medida cautelar decretada por parte de este despacho (Fls.184 a 186).

CUARTO: **ACCEDER** a lo pretendido por el auxiliar de la justicia (secuestre) Humberto Álvarez Alcaraz, teniendo en cuenta que el día 07 de junio de 2018, se dictó auto en el cual se aprobó el remate celebrado el 21 de mayo del mismo año, se ordenó la adjudicación del inmueble dado en hipoteca a favor del señor John Jairo Ríos y que en el término de la ejecutoria de ese auto realizara la entrega al antes mencionado, del inmueble ubicado en la Calle 33 # 55-53 (201), segundo piso, edificio "Edificio Cuervo" P.H., del Municipio de Bello. Líbrese despacho comisorio con destino de la autoridad competente.

QUINTO: **LEGAJAR** al expediente y sin pronunciamiento alguno, los escritos obrantes a folios 188 a 189 y 195 del cuaderno único.

SEXTO: **NO ACCEDER** a lo solicitado por el adjudicatario, por ahora, por cuanto a la fecha no se ha hecho entrega del bien rematado, en consecuencia, se indica que una vez el rematante tenga en su poder el inmueble objeto de remate y de conocimiento de la misma a este Despacho judicial, esta Dependencia Judicial procederá con la entrega de títulos a la parte solicitante siempre y cuando se encuentre a disposición dicha suma de dinero.

SÉPTIMO: **REQUERIR** al mandatario judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar al despacho si pretende o no, continuar con la ejecución del saldo insoluto, teniendo en cuenta el abono realizado por cuenta del remate; lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 5º del artículo 468 del C. G. del P¹. So pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

1 ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios. (...) **Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.** (negrillas intensionales)

NOTIFIQUESE,



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM